

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1030

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Eyllly Judyth Aguilar Moreno, actuando en representación de **Gertrudis Almanza de Romero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007, emitida por la **Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La Licenciada Eyllly Judyth Aguilar Moreno, quien actúa en representación de **Gertrudis Almanza de Romero**, demanda la nulidad de la **Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007**, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a favor de Justino Tejedor Gallardo, una parcela de terreno baldía, ubicada en Cañazas Arriba, en el corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con una superficie de cuatro (4)

hectáreas más mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4 has + 1,884 m²) (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

La demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 22, 24, 29 y 56 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 que adopta el Código Agrario (vigente al momento de emitirse la resolución impugnada), mismos que, de manera respectiva, establecen que las tierras de la República son estatales y de propiedad privada; que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas; que todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce y disposición plena; y que las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables (Cfr. fs. 8-11 del expediente judicial);

B. Los artículos 4 y 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, relativos a los poseedores beneficiarios que ocupen bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público, ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras; y al proceso de adjudicación de esos bienes (Cfr. fs. 11 y 12 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 52 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden, se refieren a los

principios que informan al procedimiento administrativo general; y a los casos en los que se incurre en una causal de nulidad absoluta (Cfr. fs. 12-14 del expediente judicial); y

D. Los artículos 5 y 337 del Código Civil, los cuales hacen alusión a la nulidad de los actos prohibidos por la ley; y al derecho de propiedad (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La pretensión de la demandante para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se sustenta en que a su juicio, esa Dirección erróneamente adjudicó un globo de terreno de propiedad privada, siendo que las tierras que ya poseen un título debidamente inscrito en el Registro Público no pueden ser adjudicadas (Cfr. fs. 9 y 11 del expediente judicial).

En relación con lo antes expresado, debe indicarse que en el expediente se señala que **Gertrudis Almanza de Romero** es propietaria de la **finca 19418**, inscrita en el Registro Público al documento 11 y rollo complementario 18624 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas; bien inmueble que al parecer se constituye en la finca madre de donde fue segregado el lote de terreno (**finca 53807**) adjudicado a Justino Tejedor Gallardo por medio de la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007, acusada de ilegal, por lo que, inicialmente, se advierte una posible afectación del derecho de propiedad que ostenta la hoy

demandante. En tal sentido, observamos que en el hecho sexto de la demanda, la recurrente hace constar que los ingenieros que contrató, levantaron un plano demostrativo de toda la superficie de la finca 19418, en el que se mostró que las cuatro (4) hectáreas más mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4 has + 1,884 m²) adjudicadas a Tejedor Gallardo, forman parte de la mencionada finca 19418, perteneciente a Gertrudis Almanza de Romero (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

Por su parte, Justino Tejedor Gallardo, en su condición de tercero interesado en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, advierte que las cuatro (4) hectáreas más mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4 has + 1,884 m²) que le fueron adjudicadas, no se encuentran dentro de las veintisiete hectáreas más dos mil doscientos catorce metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (27 has + 2,214 m² con 42dm²) que supuestamente le pertenecen a **Gertrudis Almanza de Romero**; habida cuenta de que, como lo indica, él jamás le ha vendido a la prenombrada la parcela que corresponde a las cuatro (4) hectáreas más mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4 has + 1,884 m²) (Cfr. fs. 76 y 77 del expediente judicial).

Luego de examinar los argumentos de la demandante y del tercero interesado, además del caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, esta Procuraduría estima que no existen elementos suficientes que nos permitan establecer si el globo de terreno adjudicado a Justino Tejedor Gallardo se encuentra dentro de la mencionada finca 19418, razón por la

que advertimos que hasta este momento procesal, no existen razones para concluir que la adjudicación hecha a través de la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007, es contraria a Derecho.

En razón de lo previamente explicado, debemos manifestar que el concepto de la Procuraduría de la Administración **queda supeditado, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por la demandante, Gertrudis Almanza de Romero, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y el tercero interesado.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 508-14